



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE
SAN JULIÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30
DE ABRIL DE 2018**



SANTA ANA, 26 DE MARZO DE 2019



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2) OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3) ALCANCE DEL EXAMEN	2
4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5) RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	36
7) RECOMENDACIONES	37
8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	37
9) SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	37
10) PÁRRAFO ACLARATORIO	37



**Señores
Concejo Municipal de San Julián
Departamento de Sonsonate
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de la Dirección Regional de Santa Ana, se emitió Orden de Trabajo No OREGSA-072/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, para desarrollar Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

2) OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución presupuestaria y la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, para el período comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2018, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b. OBJETIVO ESPECÍFICOS

- Emitir un informe que exprese la correcta aplicación de la ejecución presupuestaria y la legalidad de las transacciones y cumplimiento de otras disposiciones aplicables, consignados en el Estado de Ejecución Presupuestaria y su relación con el Estado de Rendimiento Económico, emitidos por la Municipalidad de San Julián, aplicando la normativa legal vigente, relacionada con todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.
- Evaluar y obtener suficiente entendimiento del sistema de control interno de la Municipalidad de San Julián, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno bajo el enfoque COSO.



- Realizar pruebas para determinar si la Municipalidad cumplió, en todos los aspectos importante con los convenios, leyes y demás regulaciones aplicables a la Municipalidad.
- Comprobar si los recursos asignados para las inversiones y gastos realizados, fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
- Verificar si la ejecución del presupuesto, se encuentran respaldados con la debida documentación de soporte.

3) ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen se enfocó en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a las operaciones relativas a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018. El Examen Especial se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

INGRESOS

- ♦ Verificamos que se haya realizado el adecuado registro contable de los ingresos y que esté soportado por los recibos de ingresos y la remesa correspondiente.
- ♦ Verificamos que la administración tributaria de la Municipalidad haya realizado las gestiones necesarias para tasar los negocios que están ubicados en la zona.
- ♦ Verificamos que la aplicación de tasas e impuestos municipales fueron cobrados acorde a la Ordenanza Municipal y la Ley de Impuestos.
- ♦ Verificamos que los pagos recibidos fueron abonados a la cuenta o tarjeta de pago de los contribuyentes.

EGRESOS

- ♦ Verificamos los registros contables de las planillas correspondientes al personal permanente y constatamos que las retenciones laborales y patronales hayan sido enteradas en el tiempo que corresponda con base a la Ley.
- ♦ Verificamos los registros contables de los pagos de dietas y comprobamos que los pagos mensuales efectuados a los concejales por asistencia a las sesiones corresponden a los montos según las disposiciones generales del presupuesto y si se aplicaron los descuentos (ISSS, AFP Y RENTA) conforme a la Ley.

INVERSIONES EN ACTIVO FIJO

- ♦ Verificamos que se haya nombrado Administrador de contratos y que haya cumplido con sus funciones.
- ♦ Verificar la existencia de documentación del proceso de adquisición en el expediente de proyectos.



5) RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEFICIENCIAS EN CONVOCATORIA A REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que las reuniones de Concejo Municipal, presentan las siguientes deficiencias:

- a) Realizaron reuniones extraordinarias, las cuales no presentan evidencia que fueron previamente convocadas, pero sí se realizaron, para las cuales no hubo pago:

Mes	Acta	Fecha Reunión	Tipo de Reunión	Convocatoria
Enero	5	31/01/2018	Extraordinaria	No
Marzo	9	15/03/2018	Extraordinaria	No

- b) Se erogó la suma de \$2,525.00 en pago de dietas por reunión, la cual no presentan evidencia que fue previamente convocada. Como se detalla a continuación:

Mes	Acta	Fecha de reunión	Tipo de reunión	Pago Dietas		
				No de comprobante	Fecha	Monto (\$)
Marzo	8	08/03/2018	Ordinaria	03-000129	21/03/18	2,525.00

- c) Se erogó la suma de \$2,525.00 en pago de dietas, comprobante No. 04-000251 con fecha 19/04/2018, por convocatoria realizada para efectuar reunión de fecha 18/04/2018; sin embargo, no existe acta de la reunión realizada.
- d) Se realizaron dos reuniones el mismo día y hora según fecha de las actas No. 11 y 12 de fecha 5 de abril de 2018 a las trece horas, de los cuales solamente una fue cobrada; sin embargo, se generaron acuerdos en ambas actas.

El artículo 38 del Código Municipal, establece: "El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita."

Asimismo, el artículo 40 del Código antes citado, establece: "No podrá celebrarse sesión extraordinaria sin que preceda la citación personal de los miembros del Concejo, hecha en forma personal y escrita por lo menos a veinticuatro horas de anticipación debiendo mencionarse el asunto a tratar."

Y el artículo 46 párrafo primero del mismo Código, establece: "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las



sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta."

Artículo 31 numeral 4 del código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

La deficiencia se originó por el descuido de los miembros del Concejo Municipal, quienes no exigieron que la Alcaldesa por sí o a solicitud de la Síndica o de dos o más Regidores convocará a reuniones tanto ordinarias como extraordinarias.

En consecuencia, al realizar reuniones sin previa convocatoria se corre el riesgo que no asistan todos los miembros del Concejo y se toman acuerdos sin la transparencia ni pertinencia legal. Así mismo se cancelaron \$2,525.00 en concepto de pago de dietas a miembros del Concejo Municipal por una reunión que no se realizó.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 17 de diciembre de 2018 la Alcaldesa, la Síndica Municipal y el Tercer Regidor Propietario manifestaron por cada literal las siguientes respuestas:

"a) Las reuniones del 31/01/2018 Acta número cinco y la de fecha 15/03/2018 Acta número nueve, las cuales fueron extraordinarias y no se pagaron, la secretaria del despacho era la persona responsable de entregar las convocatorias previa autorización de la Alcaldesa Municipal y la convocatoria respectiva elaborada por el Secretario Municipal según lo establecido en el Código Municipal artículo 31 numeral 10, y a través de una ordenanza se repartían dichas invitaciones además se utilizaban los medios electrónicos disponibles como llamadas al celular, correos electrónicos o grupos de chat, lo cual lamentablemente no se pueden presentar documentación, por lo difícil de acceder a dichos archivos, al consultarle a la responsable manifestó que toda la documentación de convocatorias se resguardaron en la secretaría la cual fue entregada al nuevo Concejo Municipal, ya que siempre se cumplió con lo establecido en Ley, lo que demuestra es la firma de las actas respectivas, por lo que en ningún momento se quiso obviar dicho proceso.

b) Igual que en caso presentado en el literal a) lo que demuestra que si hubo convocatoria es la asistencia de los Concejales a dicha reunión y el pago se realiza previa presentación de la lista de asistencia a contabilidad para que efectúen el pago y la firma de la respectiva acta al revisar el encabezado de dicha acta se comprobó que si hubo asistencia de todos los Concejales tanto propietarios como suplentes y si dicho documento no aparece, fue presentado a secretaría al realizar el traspaso de poder, por lo que solicitamos se desvanezca dicha observación.

c) La reunión si bien fue convocada para el día 18/04/2018, la cual se realizó en dicha fecha según consta en la certificación de los acuerdos municipales del acta número doce, pero por un error se canceló con fecha 19/04/2018, (se presentan



copias no certificadas de dichos acuerdos), y de que no exista acta de esa reunión al consultarle al secretario Municipal, por un error se digitó la misma fecha de la anterior que se realizó el día 05 de abril de 2018, lo cual lamentablemente no fue corregido, solicitando se acepte dichas pruebas.

d) Por un error involuntario de parte del Secretario Municipal se digitó en el acta número 12 la cual se realizó con fecha 18/04/2018, la misma fecha 05/04/2018, pero la reunión si se realizó en la fecha programada, por lo que se solicita se tomen como pruebas de descargo los acuerdos número uno y dos que fueron emitidos en dicha reunión."

Con nota de fecha 15 de diciembre de 2018 el Primer y Segundo Regidor Propietario manifestaron: "Que es función del Secretario Municipal comunicar a los Concejales las convocatorias para que se concurren a las sesiones, así como llevar los expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, según lo establece el artículo 55 numerales 3 y 4 del Código Municipal, en ese sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal, deberá responder individualmente el Secretario Municipal, quien deberá presentar el expediente de convocatorias, incluyendo aquellas que por diversos motivos se reprogramaron. Reiteramos además que las sesiones extraordinarias a las que se asistió no generaron pago de dietas, y se celebraron según faculta el artículo 38 del Código Municipal.

En cuanto al literal e) manifestamos que los suscritos no recibimos dicha dieta, como se puede establecer porque durante la auditoría no se señalan documentos que indique que existió recepción de esas dietas, de modo que el Tesorero deberá responder respecto de quien recibió el monto erogado"

En nota con fecha 14 de marzo de 2019, la Quinta Regidora Propietaria, Sexta Regidora Propietaria y el Cuarto Regidor Suplente que fungió como Cuarto Regidor Propietario, manifestaron: "De conformidad al art. 55 numeral 3 y 4 del Código Municipal son deberes del secretario Municipal Comunicar a los concejales de las convocatorias para que concurren a las sesiones y Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas. De conformidad al art, 57 del Código Municipal **LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, SECRETARIO DEL CONCEJO, TESORERO, GERENTES, etc. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPONDERÁN INDIVIDUALMENTE POR ABUSO DE PODER, POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY O POR VIOLACIÓN DE LA MISMA.**

- a) Son deberes del Secretario Municipal Comunicar a los concejales de las convocatorias para que concurren a las sesiones Art, 55 del código Municipal y no hubo pago ya que de conformidad al código Municipal solo pueden cobrarse un máximo de cuatro.
- b) La erogación es válida por que la reunión se realizó, según Acta No 8 de fecha 08 de marzo de 2018 que se anexa la convocatoria no nos correspondía a nosotros Art. 57 código Municipal y Art, 55 No 3 y 4 del mismo código.
- c) Las Acta 11 y 12 son dos actas diferentes, pero por error involuntario se presume que el secretario Municipal les puso la misma fecha a las dos actas, (5 de abril) pero realmente la fecha del acta número 12 fue el 18 de abril según convocatoria.



Se anexan certificaciones de Acuerdos Municipales donde se comprueba, la fecha real del acta 12

Las Acta 11 y 12 son dos actas diferentes, pero por error involuntario se presume que el secretario Municipal les puso la misma fecha a las dos actas, (5 de abril) pero realmente la fecha del acta número 12 fue el 18 de abril según convocatoria"

En fecha 15 de marzo de 2019 la Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario manifestaron: "Respecto de esta observación, efectivamente manifestamos en su oportunidad que es función del secretario municipal comunicar a los concejales las convocatorias para que se concurran a las sesiones, así como llevar los expedientes y documentos del concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, lo anterior no posee carácter antojadizo, son parte de las funciones del secretario municipal según lo establece el artículo 55 numerales 3 y 4 del Código Municipal.

El equipo de auditores indica que la observación se originó pues el Concejo Municipal no exigió a la Alcaldesa que convocará a las reuniones, utilizando como base legal los artículos 38, 40 y 46 del Código Municipal que se refieren a la obligación de sesionar, la forma de hacer las convocatorias y la remuneración de las mismas; es importante identificar que en ninguna de esas disposiciones se indica que los concejales serán responsables de realizar las convocatorias ni de llevar el archivo de estas; cabe señalar además que pareciera que de forma dolosa han omitido considerar la base legal que regula QUIEN ES EL FUNCIONARIO RESPONSABLE de comunicar las convocatorias, esto pese a que lo mencionamos en nuestra respuesta a la comunicación preliminar, reiteramos que estas son funciones del Secretario Municipal, quien pese a si poseer la obligación de responder por lo señalado en forma EXPRESA por la ley, no se ha determinado como responsable, siendo lo anterior evidencia del posible cometimiento de negligencia por parte del equipo de auditores, pues como también se indicó, como ex miembros del Concejo Municipal no tenemos acceso a los archivos de la secretaría municipal, por lo que el hecho que se nos requiera presentar documentación probatoria sobre hechos que no son nuestra responsabilidad carece de base legal y violenta nuestro derecho constitucional a un debido proceso. Citan además el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal que se relaciona con la obligación del Concejo de realizar una administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, disposición que con la observación en los términos en que se ha planteado no se ha violentado por parte de los concejales electos.

Adicionalmente manifestamos que el equipo de auditores establece como consecuencia de la observación que "se corre el riesgo que no asistan todos los miembros del Concejo y se toman acuerdos sin la transparencia ni pertinencia legal", con ello establecen una consecuencia hipotética sin que sea jurídicamente posible determinar una responsabilidad de un hecho no concretado.

Respecto a los literales c) y d), manifestamos que en nota de fecha 17 de diciembre de 2018 suscrita por la alcaldesa, la síndica y el tercer regidor, misma que se encuentra citada por el equipo de auditores, se establecen las posiciones brindadas por el secretario, funcionario que evidentemente tuvo que ser consultado pues como reiteramos, es el funcionario que según sus responsabilidades legales es responsable de las situaciones planteadas en la observación.



En el sentido de lo antes expuesto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal, deberá responder individualmente el secretario municipal, quien deberá presentar el expediente de convocatorias, incluyendo aquellas que por diversos motivos se reprogramaron. Reiteramos además que las sesiones extraordinarias a las que se asistió no generaron pago de dietas, y se celebraron según faculta el artículo 38 del Código Municipal".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de la Alcaldesa, Sindica Municipal y Tercer Regidor Propietario proporcionados con fecha 17 de diciembre de 2018, llegamos a determinar que éstos no desvirtúan la observación, debido a que:

- a) Con respecto al literal a, manifestaron que sí se realizaron convocatorias, pero ellos mismos exponen que no pueden presentar evidencia de ello, por haberlo realizado en medio electrónico y les es imposible acceder a ellos.
- b) Referente al literal b, exponen un argumento que no tiene relación con el hecho de que se pagó dietas por una reunión que realizaron y para la cual no fueron previamente convocados y dejaron de presentar evidencia documental en donde demuestren que efectivamente fueron previamente convocados.
- c) El argumento de que pagaron dietas por convocatoria a reunión de fecha 18/04/2018 de una reunión que no fue realizada, para este caso exponen que sí se realizó y exponen que por un error se digitó la misma fecha de un acta existente, pero no presentan evidencia de corrección de este error que manifiestan haber cometido.
- d) Referente a que levantaron dos actas de reuniones realizadas el mismo día y a la misma hora ellos exponen que lo realizaron por un error involuntario de parte del Secretario Municipal, pero no presentan evidencia que corrigieron dicho error.

Referente a las respuestas proporcionadas el 15 de diciembre de 2018 y 15 de marzo de 2019 por la Primera Regidora Propietaria y el Segundo Regidor Propietario no desvirtúan la observación debido a que:

- a) Es importante señalar que dichos Regidores Propietarios no presentaron evidencia que demuestre que el Secretario no cumpliera con la función de comunicar proveniente de una orden expresa de convocatoria de parte de las autoridades, tal como lo exponen en su argumentación. Además, es importante señalar que ellos sí recibieron la dieta que se les ha señalado, el cual está en el comprobante No 04-000251 de fecha 19/04/18 consecuentemente, no se pueden desligar de este señalamiento.
- b) Por otra parte, efectivamente la función del Secretario es comunicar a los Concejales las convocatorias; sin embargo, esta acción no lo va a realizar si no se la solicitan, con respecto a que tuvo que llevar un archivo, también éste lo llevo y de ahí se determinó que se realizaron reuniones sin que existe evidencia que para todas se convocará previamente.
- c) Es de especificar que en ningún momento se ha omitido considerar la base legal de quien es el funcionario responsable de comunicar las convocatorias, puesto que no es el hecho señalado; esta deficiencia se centra en que se realizaron reuniones las cuales no fueron convocadas, puesto que no existe evidencia de



- éstas; no obstante, no presentaron evidencia que demuestre lo contrario y que efectivamente se les convocó para realizar estas reuniones.
- d) En contraste al comentario en donde ellos exponen que la consecuencia es hipotética, es de aclarar que la expresión utilizada no constituye ningún criterio violentado, sino simplemente la expresión del efecto o consecuencia de la deficiencia señalada. En ese sentido debemos quedar claros que la falta de convocatoria por escrito, constituye en sí misma un incumplimiento a un mandato legal, el cual busca asegurar la asistencia de todos los miembros del Concejo Municipal, es por eso que se consignó como efecto esa posibilidad. Además, se explica que, por la naturaleza de las sesiones de los Concejos Municipales, para que se entienda válida que se ha constituido una reunión de Concejo Municipal, deberá quedar evidenciado fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades que la Ley establece, de lo contrario no habría sesión de Concejo y las decisiones carecerían de valor legal.
 - e) Y finalmente, es de señalar que en ningún momento se ha dicho que se pagaron las reuniones extraordinarias, en el literal "a" de esta deficiencia claramente expresa que no se convocaron, pero que sí realizaron y para las cuales no hubo pago, por lo que no comprendemos a que obedece su comentario. Por lo tanto, la observación se mantiene.

En relación a los comentarios proporcionados el 14 de marzo de 2019, por la Quinta Regidora Propietaria, Sexta Regidora Propietaria y el Cuarto Regidor Suplente que fungió como Cuarto Regidor Propietario, llegamos a determinar que estos no superar la deficiencia, debido a:

- a) Si bien es cierto es deber del Secretario Municipal es comunicar a los Concejales las convocatorias; esta actividad la tuvo que realizar siempre y cuando se la solicitaran; sin embargo, mediante la revisión de los expedientes que se encuentran resguardados en la Municipalidad, se pudo determinar que se desarrollar reuniones para las cuales no hubo una convocatoria previa.
- b) Es de recordar que para que un miembro del Concejo Municipal tenga derecho a cobrar una dieta se deben cumplir ciertos requisitos legales y uno de ellos es que sea previamente convocado, y lo señalado en el literal b de esta deficiencia, claramente se establece que la reunión que se realizó el día 8 de marzo de 2018 no fue previamente convocada. Por otra parte, según comentarios expresan que anexan dicha convocatoria; sin embargo, al revisar la documentación anexa a su nota, esta no fue incorporada.
- c) Con respecto a su comentario referente a las actas 11 y 12 que se celebraron el mismo día (5 de abril de 2018), no demostraron que en realidad el acta 12 se llevó a cabo el día 18 de abril, en razón que no presentaron la documentación que aseveran anexar a estos comentarios. Lo único que presentaron fueron las actas certificadas (11 y 12) pero ambas tienen la misma fecha que se realizaron el día 5 de abril.

Cabe mencionar que esta observación es reincidente, puesto que fue señalada en el Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad



de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

2. DEFICIENCIAS EN EL PAGO DE INDEMNIZACIONES

Comprobamos que la Municipalidad otorgó compensación económica por un monto de \$6,183.67 a cinco empleados, detectándose las siguientes deficiencias:

- En el Presupuesto del año 2018, el Concejo Municipal no contempló las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia, por lo que se tuvieron que hacer reformas presupuestarias para realizar el pago de indemnizaciones.
- El proceso presentó las siguientes deficiencias:

NOMBRE DEL EMPLEADO	CALCULO			DEFICIENCIA
	INDEMNIZACIÓN	AGUINALDO	MONTO TOTAL	
[REDACTED]	\$ 483.33	\$ -	\$ 483.33	No cumplió con los procesos de Ley: ▶ No presentó el preaviso con quince días de anticipación como lo establece la normativa, además, ya que éste se recibió el mismo día que renunció (07/01/2018). ▶ No presentó la solicitud de retiro voluntario en el mes de septiembre para ser incluido en el presupuesto del siguiente año.
[REDACTED]	\$ 334.24	\$ -	\$ 334.24	No cumplió con los procesos de Ley: ▶ Presentando el preaviso con 13 días de anticipación y no con quince como lo establece la normativa, ya que el preaviso se entregó el día 19 de febrero de 2018, para que surtiera efecto a partir del día 4 de marzo de 2018. ▶ Dejó de laborar el día 3 de marzo y el acuerdo de aprobación es del acta número 08 de fecha 8 de marzo de 2018. ▶ Además, no presentó la solicitud de retiro voluntario en el mes de septiembre para ser incluido en el presupuesto del siguiente año.
[REDACTED]	\$ 866.10	\$ 62.33	\$ 928.43	No cumplió con los procesos de Ley: ▶ El pre aviso lo realizó el empleado el mismo día que renunció; sin embargo, laboró 24 días más.
[REDACTED]	\$ 2,250.00	\$ -	\$ 2,250.00	No cumplió con los procesos de Ley: ▶ Preaviso presentado el día 16 de abril de 2018, para que surtiera efecto el día 30 de abril del mismo año. ▶ No existían fondos presupuestados por lo que realizaron reprogramación, en este caso la número 25, transfiriendo de la cifra Productos de Papel y Cartón, para poder obtener fondos.
[REDACTED]	\$ 2,250.00	\$ -	\$ 2,250.00	No cumplió con los procesos de Ley: ▶ Preaviso presentado el día 6 de abril de 2018, para que surta efecto el día 30 de



NOMBRE DEL EMPLEADO	CALCULO			DEFICIENCIA
	INDEMNIZACIÓN	AGUINALDO	MONTO TOTAL	
				abril del mismo año. ► No existían fondos presupuestados por lo que realizaron reprogramación, en este caso número 24, transfiriendo de la cifra Productos de Papel y Cartón, para poder obtener fondos. ► La solicitud de retiro voluntario no fue presentada en el mes de septiembre del año anterior (2017) para ser incluido en el presupuesto del siguiente año (2018).
Total	\$ 6,183.67	\$ 62.33	\$ 6,246.00	

El artículo 53-A, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal inciso del uno al quinto, establece: "Las y los empleados municipales, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.

La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por las y los empleados municipales, y acompañada de copia de su Documento Único de Identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado.

La renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación del Concejo Municipal.

Las y los empleados municipales que renuncien voluntariamente a su empleo, deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que el Concejo Municipal incluya en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones.

Las renunciaciones que se presenten después del mes de septiembre, seguirán el trámite establecido en esta ley, para surtir efectos en el siguiente ejercicio fiscal."

El artículo 2 inciso primero y segundo, establece de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, establece: "Para tener derecho a la prestación económica regulada en la presente ley será obligación dar un preaviso por escrito al patrono, con una antelación de treinta días a la fecha en que se hará efectiva la renuncia, en el caso de directores, gerentes, administradores, jefaturas y trabajadores especializados.

Las y los trabajadores que no estén contemplados en el inciso anterior, deberán dar el preaviso con una antelación de quince días."

Artículo 3 de las Disposiciones Generales del Presupuesto año 2018 establece: "Las asignaciones presupuestarias se administraran con orden y económica, por tanto, no



deben comprometerse sino en la medida estrictamente necesaria para obtener un funcionamiento ordenado y económico de la administración municipal."

La deficiencia se originó debido a que la Alcaldesa Municipal, Síndica Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y el Tercer Regidor Propietario, quienes aprobaron y otorgaron compensación económica a empleados que presentaron su renuncia y no cumplieron con el proceso que establece la normativa y que no estaban contempladas en el presupuesto del año 2018.

Como consecuencia, al otorgar compensación económica a empleados que presentan renuncia que no están presupuestada y no se sigue los procesos que establece la normativa la municipalidad se vieron disminuidas otras partidas presupuestarias por un monto de \$ 6,246.00, originando que no se desarrollaran obras para el bien de la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 17 de diciembre de 2018 la Alcaldesa, la Síndica Municipal y el Tercer Regidor Propietario manifestaron: "En el artículo 27 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2018 establece: "Cuando un empleado de la Municipalidad quisiera retirarse voluntariamente, sea la causa por aspectos personales, de salud u otro caso que la petición del empleado sea aceptada por el Alcalde/Concejo Municipal, este podrá otorgar una compensación económica por retiro voluntario, por cada año laboral el valor correspondiente a un sueldo, o lo convenido entre ambas partes, además en el artículo 53-E de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece: "En aquellas municipalidades en la que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, un contrato colectivo de trabajo u otra disposición legal, existiera una compensación económica por renuncia voluntaria a la establecida en la presente ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho.", en el artículo 33 del Código Municipal, establece:" Los reglamentos constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios. Entrarán en vigencia ocho días después de ser decretados. El Artículo 81 del Código Municipal, establece:" El Proyecto de ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Egresos deberá someterse a consideración del Concejo por lo menos tres meses antes de que inicie el nuevo ejercicio fiscal. El Concejo podrá modificar el presupuesto, pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos del respectivo proyecto, en el Código Municipal en el artículo 33 establece: "Los reglamentos constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios. Entrarán en vigencia ocho días después de ser decretados.

Por lo antes expuesto si bien en algunos puntos no se cumplieron los requisitos que establecen algunas normativas la empleada por la Municipalidad en el reglamento interno de trabajo nos ampara en lo actuado, así mismo y estas pueden ser canceladas cuando la Municipalidad cuente con recursos financieros suficientes (art. 53-8 LCAM), por lo que atentamente solicitamos se desvanezca esta observación."



Con nota de fecha 15 de diciembre de 2018 el Primer y Segundo Regidor Propietario manifestaron: "Manifestamos que el Concejo Municipal no conoció los procesos de renuncia de los empleados indicados en la observación, tampoco aprobó el pago en concepto de indemnización que se señala; los suscritos no hemos aprobado ningún acuerdo que legalice las erogaciones, por tanto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal, deberá responder individualmente el Tesorero como funcionario responsable de realizar los pagos, o bien el funcionario superior que giró dicha instrucción, siendo que no fue emanada del Concejo Municipal, motivo por el cual no se encontró acuerdo que las respalde. En ese sentido solicitamos se nos exonere de responsabilidad."

En fecha 15 de marzo de 2019 la Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario manifestaron: "Respecto de esta observación, reiteramos lo planteado en nuestra nota inicial, el Concejo Municipal no conoció los procesos de renuncia de los empleados indicados en la observación, tampoco aprobó el pago en concepto de indemnización que se señala; lo anterior en el sentido que pese a existir acuerdo el mismo se incorporó en el acta SIN QUE FUERA DISCUTIDO EN SESIÓN DE CONCEJO, los suscritos no hemos aprobado ningún acuerdo que legalice las erogaciones, por tanto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal, deberá responder individualmente el tesorero como funcionario responsable de realizar los pagos, o bien el funcionario superior que giró dicha instrucción, siendo que no fue emanada del Concejo Municipal. En ese sentido solicitamos se nos exonere de responsabilidad."

La situación planteada en el párrafo anterior fue verificada por el equipo de auditores, quienes en sus comentarios indican no firmamos el libro de actas en las actas observadas, es el caso que tal como lo indicamos en la respuesta a la comunicación preliminar de las deficiencias y reiteramos en el párrafo anterior, el Concejo Municipal en realidad no conoció el proceso de terminación de relación laboral con los empleados que se indican, si bien se establece que cada pago posee su acuerdo, el equipo de auditores claramente indica que las actas que contienen dichos acuerdos no están firmadas por los suscritos, lo cierto es que no firmar las actas que contienen dichos acuerdos se debe a que los suscritos no pudimos revisar la documentación y los procesos y dar fe con ella de la legalidad de la terminación laboral, al revisar las actas se nos impidió ejercer nuestro derecho a salvar el voto según lo establece el artículo 45 por encontrarse las actas ya impresas, por cuanto no firmamos las actas respectivas por no estar de acuerdo ni conformes con su contenido, pues si firmábamos las mismas sin que constara nuestra inconformidad y la salvedad de nuestro voto tácitamente estaríamos indicando que estamos de acuerdo con todo el contenido de las mismas. Cabe aclarar que comprendemos que de llegar a escribir cualquier observación de los acuerdos bajo las firmas dichas observaciones no tienen validez alguna por no ser parte del acta siendo que la misma se cierra con las firmas, al no tener suficiente espacio por encima de las firmas dejamos constar nuestra inconformidad al no firmarlas.

Según lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal, las responsabilidades se determinan en forma individual y no puede determinarse que somos responsables de hechos que no aprobamos pues al no constar nuestra firma se evidencia nuestro



desacuerdo, deberá responder individualmente el funcionario responsable de aprobar y realizar los pagos.

Y en otra nota con la misma fecha ellos complementaron expresando lo siguiente: "Queremos explicar que las actas que no firmamos es porque no fuimos tomados en cuenta en la mayoría de decisiones tomadas a pesar que en los acuerdos no se nos salvan los votos por lo que anexamos algunas notas que logramos obtener firma del Secretario Municipal como prueba de nuestra inconformidad. Fueron muchas las solicitudes que hicimos sin embargo se nos hizo difícil obtener la firma como prueba de nuestras peticiones. Solicitamos se tomen en cuenta ya que lo que expresamos es lo que en realidad sucedió".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados el 17 de diciembre de 2018 por la Alcaldesa Municipal, la Síndica y el Tercer Regidor Propietario estos no desvirtúan el señalamiento debido a que ellos admiten en sus comentarios que no siguieron los debidos procesos para realizar los pagos de indemnizaciones.

Con respecto a lo comentado el 15 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019, por la Primera Regidora Propietaria y el Segundo Regidores Propietarios, estos no desvirtúan la observación, debido a:

- a) Ellos argumentan que no conocieron los procesos de renuncia de los empleados indicados en la observación y que no aprobaron el pago en concepto de indemnización que se señala; sin embargo, se comprobó que cada pago posee su acuerdo municipal, en donde los suscritos concejales sí asistieron a las reuniones, pero no salvaron en ningún momento su voto, simplemente no firmaron el libro de actas, lo cual no los exonera de responsabilidad.
- b) Lamentablemente aunque ellos entregaron notas dirigidas al ex Secretario Municipal en donde le hacían una serie de aclaraciones, dentro de las cuales se encuentra que ellos salvaban su voto del acta 12 de fecha 5 de abril de 2018, acuerdos 6 y 7 referentes a las renunciaciones de indemnizaciones; por no haber sido temas tratados en reunión de Concejo por lo que no se hacían responsables de esos gastos, dicha nota es de fecha 26 de abril de 2018, 4 días antes de finalizar el período de actuación de ellos, fecha que es posterior a cuando se llevó a cabo la reunión antes citada y por otra parte no se aseguraron de que el Secretario salvara sus votos, tal como ellos lo exponían; por lo tanto no se puede considerar como prueba de descargo.

En relación a la Quinta Regidora Propietaria, Sexta Regidora Propietaria y el Cuarto Regidor Suplente que fungió como Cuarto Regidor Propietario, llegamos a determinar que estos se desvinculan de la deficiencia, debido a que entregaron copias certificadas del acta número doce de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en donde ellos demostraron que en los acuerdo seis y siete ellos salvaron el voto al final del acta, razonando que lo hacían porque las indemnizaciones no habían sido punto de agenda en esa reunión de Concejo, y que no hubo votación ni aprobación por mayoría. Por lo tanto, ya no se relacionan en el informe definitivo.



Cabe mencionar que esta observación es reincidente, puesto que fue señalada en el Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

Comprobamos falta de documentación en el proceso de contratación de los proyectos, así:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FALTA DE DOCUMENTOS		
		Garantía de buena obra	Garantía de cumplimiento de contrato	Modificación al contrato
1	Concreteado y Fraguado en Calle Comunidad Las Vegas, Cantón Chilata (*)		x	x
2	Conformación, Nivelación en Calle en Caserío El Cedro del Cantón Tierra Colorada.	x	x	
3	Conformación, Nivelación en Calle Tierra Colorada.	x	x	
4	Conformación, Nivelación en Calle de Cantón Peña Blanca	x	x	
5	Conformación, Nivelación en Calle de Cantón Petacas	x	x	

(*) Aunque sí contaron con garantía de buena obra esta fue emitida treinta días posteriores a la recepción de la obra, así:

Fecha de acta de recepción final	Fecha de garantía de buena obra.	Día de atraso de la emisión de la garantía
19/02/2018	21/03/2018	30 días

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus artículos siguientes, establece:

Artículo 31. Literales c) y d), prescriben: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- c) El Cumplimiento de Contrato.
- d) La buena Obra."

El artículo 82. Bis, Administradores de contrato, literal a) y g), prescribe:

- a) "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;



- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;"

CLAUSULA NOVENA-MODIFICACIONES, AMPLIACION Y/O PRORROGA. DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO EN MUNICIPIO DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, prescribe: "De común acuerdo al presente contrato podrá ser modificado y ampliado en cualquiera de sus partes; ó prorrogable en su plazo de conformidad a la Ley, siempre y cuando concorra una de las situaciones siguiente: a) por motivo de caso fortuito o fuerza mayor tal como lo establece en la cláusulas de esta contrato b) cuando existan nuevas necesidades siempre vinculadas al objeto contractual, y c) cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, la institución contratante emitirá la correspondiente resolución de modificación, ampliación o prórroga del contrato, la cual será firmada posteriormente por ambas partes, para lo cual este mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación o prórroga."

CLAUSULA QUINTA-GARANTIAS DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONFORMACIÓN, NIVELACIÓN EN CALLE DE CASERIO EL CEDRO DEL CANTÓN TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, prescribe: "Se establece para el presente contrato la garantía de BUENA OBRA del diez por ciento del monto final del contrato, por lo cual el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período de un año; el plazo de vigencia de la garantía se contara a partir de la recepción definitiva de la obra."

CLAUSULA QUINTA-GARANTIAS DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONFORMACIÓN, NIVELACIÓN EN CALLE DE CANTÓN TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, prescribe: "Se establece para el presente contrato la garantía de BUENA OBRA del diez por ciento del monto final del contrato, por lo cual el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período de un año; el plazo de vigencia de la garantía se contara a partir de la recepción definitiva de la obra."

CLAUSULA QUINTA-GARANTIAS DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONFORMACIÓN, NIVELACIÓN EN CALLE DE CANTÓN PEÑA BLANCA, MUNICIPIO DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, prescribe: "Se establece para el presente contrato la garantía de BUENA OBRA del diez por ciento del monto final del contrato, por lo cual el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período de un año; el plazo de vigencia de la garantía se contara a partir de la recepción definitiva de la obra."

CLAUSULA QUINTA-GARANTIAS DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONFORMACIÓN, NIVELACIÓN EN CALLE DE CANTÓN PETACAS, MUNICIPIO DE SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, prescribe: "Se establece para el presente contrato la garantía de BUENA OBRA del



diez por ciento del monto final del contrato, por lo cual el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período de un año; el plazo de vigencia de la garantía se contara a partir de la recepción definitiva de la obra."

La deficiencia fue originada por la Síndica Municipal quien fungió como Administradora de Contrato de los proyectos señalados, quien no exigió durante el proceso de contratación las garantías estipuladas en los contratos.

Como consecuencia, existió un alto riesgo de incumplimiento con lo contratado y de la normativa establecida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia, que presenta fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por la Síndica Municipal en conjunto con los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la [REDACTED] Alcaldesa Municipal y el Tercer Regidor Propietario, manifestaron: "En la Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración pública en el artículo 35 establece:" Para efectos de esta Ley, se entenderá por garantía de cumplimiento de contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, bien o servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción, esta garantía se incrementara en la misma proporción en que el valor el contrato llegare aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado las inexistencias de fallas o desperfectos en la construcción o que estas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito, si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato. El contratista responderá por los costos correspondientes.

En el plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo en el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.

En este caso sería la UACI, la responsable de cumplir con los requisitos que la ley establece para cumplir con estas garantías por lo que desconocemos por que no se hicieron efectivas dichas garantías, y aunque estas no especifiquen monto la cuantía de los mismos y la forma de contratación por libre gestión fueron algunos de los parámetros con los que pudo contar dicha unidad para no exigirlos."



En nota sin referencia de fecha 20 de marzo de 2019, la Síndica Municipal quien fungió como Administradora de Contrato, en nota suscrita en conjunto los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la [REDACTED] Alcaldesa Municipal y el Tercer Regidor Propietario, proporcionaron las siguientes aclaraciones: "1) La señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal por encontrarse residiendo fuera del país dejó en su representación al señor [REDACTED] con poder administrativo y judicial con cláusula especial, y es quien la representa en estos procesos, en ningún momento se mencionó que él es abogado, por lo que solicitamos se considere tomarlo en cuenta en la calidad y con la documentación de respaldo para la representación que el ejerce.

2) Con nota fecha 17 de diciembre de 2018, nosotros presentamos una serie de comentarios de las observaciones realizadas por los auditores de la Corte de Cuentas, por lo que se solicitaron tres días hábiles para entregar comentarios y evidencia documental, las cuales fueron aprobadas por su persona, con lo que pretendíamos documentar y reforzar nuestros comentarios, pero se da el caso que el día de la lectura nos presentamos a las instalaciones de la alcaldía municipal para solicitar la documentación respectiva y carpetas de los proyectos mencionados en la auditoria correspondiente, a lo cual nos informaron que los empleados tenían prohibido entregar documentación aunque fuera para consulta, incluso a los concejales que están en funciones por órdenes del Alcalde Municipal, [REDACTED] y a través de la unidad de acceso a la información se tenía que seguir el proceso y esperar diez días que establece la Ley para poder entregarla, por lo que se nos imposibilitó reforzar nuestros comentarios con la documentación respectiva, por lo que solicitamos nuevamente se nos tomen en cuenta dichos comentarios.-

Por lo antes expuesto, atentamente SOLICITAMOS:

- a) Se nos admita el presente escrito en aquellas observaciones en las cuales se nos ha considerado.
- b) Se nos tome en cuenta nuestros comentarios.
- c) Se desvanezcan las presuntas deficiencias encontradas en la auditoria".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados el 17 de diciembre de 2018 y 20 de marzo de 2019 por la Síndica Municipal en acompañamiento de la Alcaldesa Municipal y el Tercer Regidor Propietario, podemos determinar de que éste no supera el señalamiento, en razón de:

- a) Es de hacer notar que en primer argumento presentado solo responsabilizan al Jefe UACI; sin embargo, existe una nota dirigida a la señora Alcaldesa en donde el Jefe UACI expuso los motivos por los cuales no estaba de acuerdo en el procedimiento utilizado y las consecuencias que se podían tener, ya que se estaba infringiendo lo normado en la Ley de Adquisiciones Institucionales de la Administración Pública (LACAP) y aun así siguieron haciendo caso omiso. Por otra parte, para esos proyectos se nombró a una Administrador de contrato (Síndica Municipal) para que velara por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales, actividad que no realizó; sin embargo, no emitieron opinión de los



motivos por los cuales ella no vigiló que se cumpliera con la presentación de garantías.

- b) El hecho que se hace constar que en la tramitación del presente informe el [REDACTED] no acreditó su calidad de abogado. No indica que los comentarios proporcionados en nombre de su representado no hayan sido tomados en consideración.
- c) Y finalmente tal como lo expresan ellos, ya no pudieron reforzar sus comentarios al respecto y presentar evidencia que pudiera desvanecer este señalamiento. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

4. DEFICIENCIAS EN LA APROBACIÓN DEL PAGO DE CARPETA TÉCNICA Y ORDEN DE CAMBIO POR INCREMENTO DE OBRA

Comprobamos deficiencias en la toma de decisión sin contar con la aprobación por la mitad más uno de los miembros del Concejo Municipal, así:

- a) Adjudicación y contratación para elaboración de carpeta técnica del proyecto: "Concreteado de Calle en Colonia 17 de marzo" por un monto de \$900.00 con fondos FODES 75%.
- b) Aprobación y cancelación de una Orden de Cambio, por incremento de obra por un monto de \$1,635.72 en el proyecto: "FRAGUADO Y CONCRETEADO DE CALLE, EN COMUNIDAD LAS VEGAS DEL CANTON CHILATA", así:

No.	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO (\$)
1	Trazo por unidad de área	368.17	m2	655.34
2	Cordón cuneta	21.53	MI	329.41
3	Empedrado fraguado espesor 15 cms	18.17	m2	182.25
4	Concreteado, p. 1:2:2, e=5.00 cms	18.75	m2	280.54
	13% DE IVA			188.18
	TOTAL			1,635.72

El Código Municipal, prescribe:

Artículo 41 inciso primero: "Para celebrar sesión se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de las y los miembros propietarios y propietarias del concejo."

Artículo 43: "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado"

El artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."



ACTA NUMERO CUATRO, ACUERDO NUMERO DOS, del libro para actas y acuerdos municipales, prescribe: "a) Contratar a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] para la elaboración de la carpeta técnica "CONCRETEADO DE CALLE EN COLONIA 17 DE MARZO", por un monto de NOVECIENTOS 00/100 DOLARES (\$900.00); b) c) Autorizar a la Tesorería Municipal erogare de los fondos FODES 75%, específicamente del proyecto y programa de Inversión Diversos (Pre inversión), la cantidad antes descrita para el pago de la carpeta técnica, legalizando dicho gasto de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Código Municipal."

DEL ACTA NUMERO OCHO, ACUERDO NUMERO OCHO LITERAL a), DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, prescribe: "ACUERDA: a) Aprobar LA ORDEN DE CAMBIO 01-2018 INCREMENTO DE OBRA número uno para el proyecto, "FRAGUADO Y CONCRETEADO DE CALLE EN COMUNIDAD LAS VEGAS, DEL CANTON CHILATA DEL MUNICIPIO DE SAN JULIAN" y que consistió en incrementar lo siguiente; Trazo por unidad de AREA 368.17 M2 , por un monto de \$655.34; Cordón cuneta de piedra cuarta de 18X24 cm, por un monto de \$329.41, empedrado fraguado espesor 15 cm 18.17 M2 , por un monto de \$182.25, Concretado 18.17 M2 por un monto de \$280.54, haciendo un total de incremento de obra por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO 72/100 DOLARES (\$1,635.72) incluye IVA, siendo esto verificado por la supervisión, quedando establecido de la siguiente manera Monto contratado \$14,000.00, Monto a aumentar \$1,635.72, Nuevo monto \$15,635.72"

La deficiencia fue originada por la Alcaldesa Municipal y Sindica Municipal, quienes obviaron la normativa legal e ilegalmente aprobaron, adjudicaron y erogaron fondos.

En consecuencia, la Municipalidad realizó erogaciones, sin contar con la aprobación legal que establece la Ley, originando falta de transparencia y extralimitándose en las atribuciones que expresamente le otorga la Ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la [REDACTED] Alcaldesa Municipal; Sindica Municipal y Tercer Regidor Propietario. Quienes manifestaron lo siguiente: "El artículo 41 del Código Municipal, establece: "Para celebrar sesión se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de las y los miembros propietarios y propietarias del Concejo.

La ausencia de uno o más propietarios, se suplirá por las o los suplentes electos que correspondan al mismo partido o coalición al que pertenecen las o los propietarios. En caso de no existir suplente del mismo partido o coalición, y para efectos de formar quórum, el Concejo decidirá por mayoría simple.



Al verificar el libro de actas y acuerdos municipales se determinó que en el acta número dos de fecha 10 de enero de 2018 en el acuerdo número dos, se priorizó dicho proyecto y en acta número 4 de fecha 24 de enero de 2018 en el acuerdo número dos se adjudicó, las cuales ambas actas cuentan con la mayoría de regidores propietarios para la legalidad de dicha acta, esperaríamos que se nos aclare a que se refiere dicha observación".

En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la [REDACTED] Alcaldesa Municipal; Sindica Municipal y Tercer regidor propietario. Quienes manifiestan lo siguiente: "La situación que se tiene con estos acuerdos es que en el momento de su aprobación, [REDACTED], Primera Regidora Propietaria. [REDACTED], Segundo Regidor Propietario. [REDACTED], Cuarto Regidor Suplente como Cuarto Regidor Propietario. [REDACTED], Quinta Regidora Propietaria. [REDACTED], Sexta Regidora Propietaria. No externaban su disconformidad con este tipo de acuerdo, sino que hasta que ya estaban ejecutados, por lo que para el secretario era difícil salvar los votos en el momento de su aprobación, sino que cuando estaban ya realizados las obras, por lo que consideramos que es responsabilidad de todos que se aplique por igual la responsabilidad de estas decisiones, además este incremento de obra era necesario realizarlo para que concluyera dicha obra y para que este fuera funcional."

En nota sin referencia de fecha 20 de marzo de 2019, suscrita en conjunto los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la [REDACTED] Alcaldesa Municipal, Sindica Municipal y el Tercer Regidor Propietario, proporcionaron las siguientes aclaraciones: "1) La señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal por encontrarse residiendo fuera del país dejó en su representación al señor [REDACTED] con poder administrativo y judicial con cláusula especial, y es quien la representa en estos procesos, en ningún momento se mencionó que él es abogado, por lo que solicitamos se considere tomarlo en cuenta en la calidad y con la documentación de respaldo para la representación que el ejerce.

2) Con nota fecha 17 de diciembre de 2018, nosotros presentamos una serie de comentarios de las observaciones realizadas por los auditores de la Corte de Cuentas, por lo que se solicitaron tres días hábiles para entregar comentarios y evidencia documental, las cuales fueron aprobadas por su persona, con lo que pretendíamos documentar y reforzar nuestros comentarios, pero se da el caso que el día de la lectura nos presentamos a las instalaciones de la alcaldía municipal para solicitar la documentación respectiva y carpetas de los proyectos mencionados en la auditoria correspondiente, a lo cual nos informaron que los empleados tenían prohibido entregar documentación aunque fuera para consulta, incluso a los concejales que están en funciones por órdenes del Alcalde Municipal, [REDACTED], y a través de la unidad de acceso a la información se tenía que seguir el proceso y esperar diez días que establece la Ley para poder entregarla, por lo que se nos imposibilitó reforzar nuestros comentarios con la documentación respectiva, por lo que solicitamos nuevamente se nos tomen en cuenta dichos comentarios.-



Por lo antes expuesto, atentamente SOLICITAMOS:

- a) Se nos admita el presente escrito en aquellas observaciones en las cuales se nos ha considerado.
- b) Se nos tome en cuenta nuestros comentarios.
- c) Se desvanezcan las presuntas deficiencias encontradas en la auditoria".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios vertidos el 17 de diciembre de 2018 y 20 de marzo de 2019, llegamos a determinar que:

- a) Los comentarios proporcionados por la Alcaldesa Municipal, Síndica Municipal; en conjunto con el Tercer Regidor Propietario referentes al literal "a" no superan la deficiencia, ya que para que haya resolución se requiere de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo Municipal y este caso solo contaron con tres votos favorables incumpliendo así el artículo 43 del Código Municipal.
- b) Con respecto a los comentarios proporcionados por la Alcaldesa Municipal, Síndica Municipal; en conjunto con el Tercer Regidor Propietario, con respecto al literal "b" no superan la observación debido a que el acta número ocho, se evidencia que en efecto dicho incremento de obra tampoco fue aprobado con la mitad más uno tal como lo establece.
- c) El hecho que se hace constar que en la tramitación del presente informe el [REDACTED] no acreditó su calidad de abogado. No indica que los comentarios proporcionados en nombre de su representado no hayan sido tomados en consideración.
- d) Y finalmente tal como lo expresan ellos, ya no pudieron reforzar sus comentarios al respecto ni presentan evidencia que pudiera desvanecer este señalamiento. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

5. INCUMPLIMIENTOS A LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD.

Comprobamos la inexistencia de las prestaciones y beneficios legales tales como ISSS y AFP'S a los empleados contratados en programas sociales; durante el periodo de enero a abril de 2018; tal como se detalla a continuación:

a) Programa de Seguridad Municipal 2018 (PSM)

No.	Nombre	Cargo	Salario
1.	[REDACTED]	Coordinador	\$ 620.00
2.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
3.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
4.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
5.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
6.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
7.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
8.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
9.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00
10.	[REDACTED]	Agente	\$ 320.00



No.	Nombre	Cargo	Salario
11.		Agente	\$ 320.00
12.		Agente	\$ 320.00

b) Centro Municipal de educación inicial (CMEI)

No.	Nombre	Cargo	Salario
1.		Educadora	\$ 350.00
2.		Ordenanza	\$ 300.00

c) Disposición final de desechos sólidos 2018

No.	Nombre	Cargo	Salario
1.		Motorista	\$ 325.00
2.		Peon	\$ 300.00
3.		Peon	\$ 300.00

d) Mantenimiento de Polideportivo Municipal 2018

No.	Nombre	Cargo	Salario
1.		Jefe de Mantenimiento	\$ 450.00
2.		Aux. de mantenimiento	\$ 300.00
3.		Aux. de mantenimiento	\$ 300.00

e) Sostenibilidad agropecuaria con buenas prácticas de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

No.	Nombre	Cargo	Salario
1.		Coordinador	\$ 300.00

f) Funcionamiento de aula fundación telefónica y Ciber municipal.

No.	Nombre	Cargo	Salario
1.		Enc. de Ciber e informático	\$ 350.00
2.		Instructora	\$ 275.00

El artículo 3 de la Ley del Seguro Social, establece: "El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono. Podrá exceptuarse únicamente la aplicación obligatoria del régimen del Seguro, a los trabajadores que obtengan un ingreso superior a una suma que determinará los reglamentos respectivos. Sin embargo, será por medio de los reglamentos a que se refiere esta ley, que se determinará, en cada oportunidad, la época en que las diferentes clases de trabajadores se irán incorporando al régimen del Seguro."

El artículo 7 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: "La afiliación al Sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en



relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello. Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora." Además, el artículo 8 de la misma Ley, establece: "Todas aquellas personas que a la fecha de inicio de operaciones del Sistema entren en relación de subordinación laboral por primera vez, deberán afiliarse al Sistema."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no ha incorporado a los empleados contratados bajo la modalidad de contrato a las planillas del ISSS y AFP'S.

La deficiencia ocasiona a que la Municipalidad en un futuro pueda ser acreedora a una multa y que los empleados se encuentren totalmente desprotegidos ante la salud y a una cotización por pensión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la [REDACTED] Alcaldesa Municipal; Sindica Municipal y Tercer Regidor Propietario., quienes manifiestan lo siguiente: " Los empleados que se encuentran dentro de los programas sociales en este caso dentro del programa seguridad municipal (PSM), Centro Municipal de educación inicial (CMEI) Disposición final de desechos sólidos 2017, Mantenimiento de Polideportivo municipal 2017; Sostenibilidad agropecuaria con buenas prácticas de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, Funcionamiento de aula fundación telefónica y ciber municipal, no se les otorgo la prestación del pago del seguro social, debido a la naturaleza de los fondos provenientes para su respectivo pago, ya que estos se cancelen con fondos provenientes del FODES 75%, no aplican prestaciones sociales para el personal que labora dentro de dichos programas, y de fondos propios no se pudieron aplicar dichos descuentos por la falta de recursos para cubrirlos, en ningún momento como Concejo Municipal estuvimos en desacuerdo con las prestaciones que la Ley exige, lo que no impide que estos programas si traían muchos beneficios para nuestra población, por lo que solicitamos se nos consideren en esta observación". Se hace constar que en la tramitación del presente informe el [REDACTED] no acreditó su calidad de abogado.



En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por la Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario, quienes manifestaron lo siguiente. Al respecto manifestamos que los empleados señalados en la observación, tal como se indica, fueron empleados eventuales contratados para el período de enero a abril 2018 para realizar labores específicas dentro de proyectos de la Municipalidad, de modo que no eran empleados permanentes que desarrollaban actividades administrativas municipales, agregamos además que según lo establece el artículo 2 del Reglamento para aplicación del Régimen del Seguro Social, dicho Régimen no es aplicable a trabajadores eventuales, consecuentemente el artículo 7 del mismo Reglamento establece que las obligaciones propias del patrono, en este caso la Municipalidad, se aplican cuando se emplee a trabajadores sujetos al Régimen. Por tal motivo solicitamos se desvanezca la presente observación".

En fecha 15 de marzo de 2019 la Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario manifestaron: "Respecto de esta observación manifestamos nuevamente que los empleados listados, tal como se indica, fueron empleados eventuales contratados para el período de enero a abril 2018 para realizar labores específicas dentro de proyectos de la municipalidad, de modo que no eran empleados permanentes que desarrollaban actividades administrativas municipales, el equipo de auditores no contempla que según lo establece el artículo 2 del Reglamento para aplicación del Régimen del Seguro Social, dicho Régimen no es aplicable a trabajadores eventuales, consecuentemente el artículo 7 del mismo Reglamento establece que las obligaciones propias del patrono, en este caso la municipalidad, se aplican cuando se emplee a trabajadores sujetos al Régimen. Tampoco contempla que según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, los funcionarios del Gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, es ese sentido, cuando el Reglamento para aplicación del Régimen del Seguro Social establece lo arriba citado, el Concejo Municipal no puede ignorarlo atendiendo al principio de especialidad, pues se trata de un cuerpo normativo de carácter general, contrario a los reglamentos internos, memos o decretos que se dictan para regular a un sector o institución determinada.

Adicionalmente manifestamos que el equipo de auditores establece para esta observación una consecuencia hipotética, una situación no acaecida, aclaramos que no es jurídicamente posible determinar una responsabilidad de un hecho no concretado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios vertidos el 17 de diciembre de 2018 y 15 de marzo de 2019, por los miembros del Concejo Municipal, llegamos a determinar que estos no desvanecen la observación, en vista que:

- a) Independientemente de la naturaleza de los fondos, el Régimen del Seguro Social es obligatorio a todos los trabajadores que dependan de un patrono y exista subordinación laboral, puesto que estos proyectos y programas vienen de años anteriores, no siendo admisible su argumento en el que dicen que solo lo hicieron por los primeros cuatros meses.



- b) Con respecto al comentario proporcionado por la Primera Regidora Propietaria y el Segundo Regidor Propietario en donde hacen referencia a una consecuencia hipotética, es de aclarar que la expresión utilizada no constituye ningún criterio violentado, sino simplemente la expresión del efecto o consecuencia de la deficiencia señalada. En ese sentido, la falta de incorporación de los empleados contratados bajo la modalidad de contrato al ISSS y AFP'S, constituye en sí misma un incumplimiento a un mandato legal, ya que es de carácter obligatorio, sea cual fuere la actividad que realiza, y la Municipalidad de San Julián debió proteger al trabajador y darle las prestaciones y beneficios que por Ley tienen derecho, y cuando se les expresó que podrían ser acreedores a multas, es un hecho que en cualquier momento que llegue el Instituto del Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y detecte que este personal no ha sido afiliado, las podrían hacer efectivas.

Cabe mencionar que esta observación es reincidente, puesto que fue señalada en el Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

6. SUELDOS INFERIORES AL SALARIO MÍNIMO

Comprobamos que algunos sueldos pagados a empleados de programas, fueron inferiores al salario mínimo establecido por ley, según detalle siguiente:

No.	PROGRAMA	NOMBRE	CARGO	DEVENGADO MENSUAL	SUELDO MENSUAL CONFORME A LEY
1.	Centro Municipal de educación inicial	[REDACTED]	Ordenanza	\$ 300.00	\$ 304.17
2.	Disposición final de desechos solidos	[REDACTED]	Peón	\$ 300.00	\$ 304.17
3.		[REDACTED]	Peón	\$ 300.00	\$ 304.17
4.	Mantenimiento de Polideportivo Municipal 2018	[REDACTED]	Aux. de mantenimiento	\$ 300.00	\$ 304.17
5.		[REDACTED]	Aux. de mantenimiento	\$ 300.00	\$ 304.17
6.	Sostenibilidad agropecuaria con buenas prácticas de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente	[REDACTED]	Coordinador	\$ 300.00	\$ 304.17
7.	Funcionamiento de aula fundación telefónica y Ciber municipal.	[REDACTED]	Instructora	\$ 275.00	\$ 304.17
8.	Campaña permanente de limpieza	[REDACTED]	Parque de los Cantón lagartos	\$ 200.00	\$ 304.17
9.		[REDACTED]	Parque de la Colonia Guadalupe	\$ 200.00	\$ 304.17



No.	PROGRAMA	NOMBRE	CARGO	DEVENGADO MENSUAL	SUELDO MENSUAL CONFORME A LEY
10.		[REDACTED]	Cementerio Municipal	\$ 200.00	\$ 304.17
11.		[REDACTED]	Cementerio Municipal	\$ 200.17	\$ 304.17
12.		[REDACTED]	Parque Municipal de San Julián	\$ 200.17	\$ 304.17
13.		[REDACTED]	Plaza el Bálsamo	\$ 200.17	\$ 304.17
14.		[REDACTED]	Instalaciones Municipales	\$ 200.17	\$ 304.17

El Decreto número 6 de fecha 22/12/2017 de TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS RUBROS DEL COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA E INGENIOS AZUCAREROS, ASÍ COMO PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES A DOMICILIO QUE LABOREN PARA DICHOS RUBROS, establece:

Artículo 1.- La remuneración del salario mínimo para las personas trabajadoras que laboren en los siguientes rubros económicos será de la siguiente manera:

A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, las personas que laboren en los siguientes rubros: Comercio, Servicios Industria, Ingenios Azucareros y las trabajadoras y los trabajadores a domicilio, que laboren en cualquier lugar de la República para los rubros señalados, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno DIEZ DÓLARES (\$10.00), equivalente a UNO PUNTO VEINTICINCO DE DÓLAR (\$1.25), la hora.

Artículo 2.- Para los efectos del pago mensual en los presentes rubros, se deberá atender la siguiente regla aritmética: Multiplicar el salario diario por 365 días del año, el producto se deberá dividir entre 12 meses, el resultado será el salario mensual a pagar al trabajador indistintamente del mes que se está remunerando, así:

$$\$10.00 \times 365 = \$3,650.00 \div 12 = \$304.17 \text{ mensual.}$$

Artículo 4.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las trabajadoras y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Artículo 6.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.



La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al autorizar pagos de sueldos inferiores a lo establecidos legalmente.

En consecuencia, se han violentado los derechos de los trabajadores; además, podrían hacerse acreedores de una multa por parte del Ministerio de Trabajo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por los señores Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor propietario, quienes manifiestan lo siguiente: Manifestamos que como bien se indica por el equipo de auditores el decreto No 6 que regula las tarifas de salarios mínimos que se ha utilizado como base legal en esta presunta deficiencia es aplicable a las personas trabajadoras que laboren en los siguientes rubros: recolección de caña de azúcar, beneficios de café, y para las trabajadoras y trabajadores a domicilio que en su caso laboren para dichos rubros, tal como lo establecen los considerandos de dicho decreto así como el artículo 1 del mismo, es el caso que no aplica en el caso cuestionado siendo este un programa de gobierno local, siendo que el artículo 2 del Código Municipal establece y protege la autonomía de las municipalidades para darse su propio gobierno bajo los parámetros establecidos en el artículo 3, que en el numeral 3 establece la libre gestión en las materias de su competencia, tal es el caso de los programas municipales por funcionar con un presupuesto previamente establecido. Por lo anterior solicitamos se desvanezca la presente observación".

En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal; Sindica Municipal y Tercer regidor propietario. Quienes manifiestan lo siguiente: "Si bien es cierto que el artículo 1 del decreto No. 2 TARIFAS DE SALARIOS MINIMOS PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO, SERVICIOS, [REDACTED] emitidos por el ministerio de trabajo y previsión social, para los proyectos y programas que ejecutamos en dicho periodo, en la mayoría se optó por los \$300.00 que fue el dato proporcionado en un principio cuando se dio dicha reforma al incremento y estos están vigentes desde esa fecha en lo que respecta a los otros programas que fueron inferiores al salario mínimo establecido por ley, estos se determinan por los jornales para el trabajo agrícola ya que las funciones que estos realizan son similares o son las que más se asemejan, siendo esto para jornal de finca de \$210.00 aproximado, todavía en la Municipalidad se les cancele arriba de este salario, ya que no se puede comparar dicho trabajo con los otros que si cobran el salario mínimo, por lo que consideramos que no hemos contravenido ninguna ley con respecto al derecho que estos tiene por jornal. Por lo que atentamente solicitamos se nos tome en cuenta para subsanar dicha observación".

En fecha 15 de marzo de 2019 la Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario manifestaron: "Respecto de esta observación, por nuestra parte manifestamos reiteradamente que como bien se indica por el equipo de auditores el



decreto No 6 que regula las tarifas de salarios mínimos que se ha utilizado como base legal en esta presunta deficiencia es aplicable a las personas trabajadoras que laboren en los siguientes rubros: recolección de caña de azúcar, beneficios de café, y para las trabajadoras y trabajadores a domicilio que en su caso laboren para dichos rubros, tal como lo establecen los considerandos de dicho decreto así como el artículo 1 del mismo, es el caso que no aplica en el caso cuestionado siendo este un programa de gobierno local, siendo que el artículo 2 del Código Municipal establece y protege la autonomía de las municipalidades para darse su propio gobierno bajo los parámetros establecidos en el artículo 3, que en el numeral 3 establece la libre gestión en las materias de su competencia, tal es el caso de los programas municipales por funcionar con un presupuesto previamente establecido y financiado por medio de FODES 75%, aunado a ello, las personas que prestan sus servicios en dichos programas poseen contratos por funciones específicas como bien lo indica el equipo de auditores, por lo que no se violentan sus derechos. El equipo de auditores utiliza un criterio excesivo al comparar las labores de PERSONAL DE PROGRAMAS MUNICIPALES (que por su naturaleza desempeñan las tareas asignadas según planificación y según se requiera) con las de comercio, servicio e industria, situación que no es correcta pues la naturaleza de las labores es distinta"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionados el 17 de diciembre de 2018 y 15 de marzo de 2019 por el Concejo Municipal, llegamos a determinar que no desvanecen la observación, en vista de:

- a) Que el salario mínimo que están aplicando en algunos empleados corresponden al salario mínimo del año 2017, y otros si bien es cierto es de la cifra presupuestaria jornales no por eso corresponde a trabajo agrícola el trabajo realizado por los empleados municipales.
- b) Según argumento presentado por la Primera Regidora Propietaria y el Segundo Regidor Propietario, es de recordarles que el Decreto 6 a los que ellos hacen alusión también aplica a los trabajadores por servicios, los cuales omitieron dentro de su comentario. Por otra parte, en el mismo decreto en el artículo 6 que se encuentra dentro de esta deficiencia, tácitamente establece: "Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente: a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa", del cual no hicieron referencia.
- c) El hecho que se hace constar que en la tramitación del presente informe el [REDACTED] ahora no acreditó su calidad de abogado. No indica que los comentarios proporcionados en nombre de su representado no hayan sido tomados en consideración.

Cabe mencionar que esta observación es reincidente, puesto que fue señalada en el Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad



de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

7. FRACCIONAMIENTO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

Comprobamos que la Municipalidad realizó fraccionamiento en la contratación de los servicios para la ejecución de proyectos, los cuales fueron adjudicados a la [REDACTED] quien ejecutó 4 proyectos, según detalle:

No	PROYECTO	FECHAS DE EJECUCIÓN	MONTO
1	Conformación, Nivelación en Calle en Caserío El Cedro del Cantón Tierra Colorada.	Del 09 al 24 de marzo de 2018	\$ 5,640.00
2	Conformación, Nivelación en Calle Tierra Colorada.	Del 09 al 24 de marzo de 2018	\$ 5,200.00
3	Conformación, Nivelación en Calle de Cantón Peña Blanca	Del 09 al 24 de marzo de 2018	\$ 5,725.00
4	Conformación, Nivelación en Calle de Cantón Petacas	Del 09 al 24 de marzo de 2018	\$ 3,990.00
TOTAL			\$20,555.00

El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad".

El artículo 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, prescribe: "La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición.



En los supuestos en que deban adquirirse bienes o servicios remanentes de una licitación en que se haya declarado desierto el rubro o ítem que se requería y se hayan alcanzado en el ejercicio financiero fiscal los montos máximos establecidos en la Ley para su adquisición por libre gestión, deberá promoverse una segunda licitación sobre dichos rubros o ítems".

La deficiencia fue originada por la Alcaldesa Municipal, Sindica Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario, quienes aprobaron la adjudicación de proyectos de forma fraccionada a fin de realizarlos por Libre Gestión, cuando por sus montos debieron ser ejecutados por Licitación Pública

En consecuencia, se vulneraron principios como transparencia, libre competencia, racionalidad del gasto establecidos en la misma Ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita pos los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal; Sindica Municipal y Tercer regidor propietario. Quienes manifiestan lo siguiente: "En ningún momento se ha querido como Concejo evadir responsabilidades del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública, ya que para cada uno de estos se siguió el proceso de Ley a través de la UACI, y la contratación se realizó a través de libre gestión ya que el monto individual PERMITE realizarlo de esta manera. Y fue la empresa [REDACTED] quien cumplió lo solicitado en las bases de competencia, además dicha adjudicación fue plasmada en el acta número ocho de fecha ocho de marzo de 2018 acuerdo número siete, debido a que el precio ofertado fue menor y aunque los proyectos eran de conformación y nivelación de calles se realizaron en diferentes cantones y comunidades del municipio, además el tiempo solicitado para su ejecución era de 15 días por lo que no se puede considerar como fraccionamiento."

En nota de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por la Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario, quienes manifiestan lo siguiente: "Al respecto, los suscritos manifestamos que no dimos nuestro voto como miembros del Concejo Municipal para aprobar los cuatro proyectos señalados, por tanto tampoco conocimos los procesos de contratación ni aprobamos la adjudicación de los proyectos, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal deberá responder individualmente el funcionario responsable de firmar los contratos, así como el funcionario que aprobó y realizó las erogaciones pese a no existir acuerdo de adjudicación de los proyectos. No omitimos manifestar que el equipo de auditores puede verificar dicha situación en el libro de actas y acuerdos del Concejo Municipal. Por lo anterior solicitamos se nos exonere de responsabilidad en la presente observación."



En fecha 15 de marzo de 2019 la Primera Regidora Propietaria y Segundo Regidor Propietario manifestaron: "Con anterioridad los suscritos manifestamos que no poseemos responsabilidad en esta observación pues no dimos nuestro voto como miembros del Concejo Municipal para aprobar los cuatro proyectos señalados, por tanto tampoco conocimos los procesos de contratación ni aprobamos la adjudicación de los proyectos, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal deberá responder individualmente el funcionario responsable de firmar los contratos, así como el funcionario que aprobó y realizó las erogaciones pese a no existir acuerdo de adjudicación de los proyectos. No omitimos manifestar que el equipo de auditores puede verificar dicha situación en el libro de actas y acuerdos del Concejo Municipal. Por lo anterior solicitamos se nos exonere de responsabilidad en la presente observación.

En sus comentarios el equipo de auditores señala simplemente que el acta no consta la salvedad de nuestros votos, es de aclarar que tampoco constan nuestras firmas, situación que dolosamente el equipo de auditores omitió mencionar pese a haberlo verificado, es el caso que tal como lo indicamos en la respuesta a la comunicación preliminar de las deficiencias y reiteramos en el párrafo anterior, los suscritos no aprobamos los proyectos señalados y nuestra firma no consta en el acta respectiva, lo cierto es que no firmar las actas que contienen dichos acuerdos se debe a que los suscritos no pudimos revisar la documentación y los procesos relacionados con los proyectos, al revisar las actas se nos impidió ejercer nuestro derecho a salvar el voto según lo establece el artículo 45 por encontrarse las actas ya impresas, por cuanto no firmamos las actas respectivas por no estar de acuerdo ni conformes con su contenido, pues si firmábamos las mismas sin que constara nuestra inconformidad y la salvedad de nuestro voto tácitamente estaríamos indicando que estamos de acuerdo con todo el contenido de las mismas. Cabe aclarar que comprendemos que de llegar a escribir cualquier observación de los acuerdos bajo las firmas dichas observaciones no tienen validez alguna por no ser parte del acta siendo que la misma se cierra con las firmas, al no tener suficiente espacio por encima de las firmas dejamos constar nuestra inconformidad al no firmarlas.

Según lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal, las responsabilidades se determinan en forma individual y no puede determinarse que somos responsables de hechos que no aprobamos pues al no constar nuestra firma se evidencia nuestro desacuerdo, deberá responder individualmente el funcionario responsable. Por lo anterior solicitamos se nos exonere de responsabilidad".

En nota sin referencia de fecha 20 de marzo de 2019, suscrita por los señores [REDACTED] con poder administrativo en representación de la [REDACTED] Alcaldesa Municipal, la Síndica Municipal y el Tercer Regidor Propietario, proporcionaron las siguientes aclaraciones: "1) La señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal por encontrarse residiendo fuera del país dejó en su representación al señor [REDACTED] con poder administrativo y judicial con cláusula especial, y es quien la representa en estos procesos, en ningún momento se mencionó que él es abogado, por lo que solicitamos se considere tomarlo en cuenta en la calidad y con la documentación de respaldo para la representación que el ejerce.



2) Con nota fecha 17 de diciembre de 2018, nosotros presentamos una serie de comentarios de las observaciones realizadas por los auditores de la Corte de Cuentas, por lo que se solicitaron tres días hábiles para entregar comentarios y evidencia documental, las cuales fueron aprobadas por su persona, con lo que pretendíamos documentar y reforzar nuestros comentarios, pero se da el caso que el día de la lectura nos presentamos a las instalaciones de la alcaldía municipal para solicitar la documentación respectiva y carpetas de los proyectos mencionados en la auditoria correspondiente, a lo cual nos informaron que los empleados tenían prohibido entregar documentación aunque fuera para consulta, incluso a los concejales que están en funciones por órdenes del Alcalde Municipal, [REDACTED], y a través de la unidad de acceso a la información se tenía que seguir el proceso y esperar diez días que establece la Ley para poder entregarla, por lo que se nos imposibilitó reforzar nuestros comentarios con la documentación respectiva, por lo que solicitamos nuevamente se nos tomen en cuenta dichos comentarios.-

Por lo antes expuesto, atentamente SOLICITAMOS:

- a) Se nos admita el presente escrito en aquellas observaciones en las cuales se nos ha considerado.
- b) Se nos tome en cuenta nuestros comentarios.
- c) Se desvanezcan las presuntas deficiencias encontradas en la auditoria".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados el 17 de diciembre de 2018 y 20 de marzo de 2019 por la Alcaldesa Municipal, Sindica Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario Concejo Municipal, llegamos a determinar que estos no superan la observación debido a que:

- a) Si bien es cierto los montos de los proyectos no sobrepasan los 20 salarios mínimos por cada uno de ellos; los cuatro proyectos son de la misma naturaleza y proporcionan el mismo servicio de conformación, nivelación en calle sumando un monto acumulado de \$20,555.00 ejecutados por la misma empresa, por tal situación existió incumplimiento a la normativa.
- b) El hecho que se hace constar que en la tramitación del presente informe el [REDACTED] no acreditó su calidad de abogado. No indica que los comentarios proporcionados en nombre de su representado no hayan sido tomados en consideración.
- c) En cuanto los comentarios vertidos por la Primera Regidora propietaria y Segundo Regidor Propietario, en el cual manifiestan que no dieron su voto como miembros del Concejo; es de aclarar que en el cuerpo de dicha acta no aparece en donde ellos salvaron su voto ni que estuvieron en discrepancia con lo acordado.

Con respecto a lo comentado el 15 de marzo de 2019 por el Primera y Segundo Regidores Propietarios, estos no desvirtúan la observación, llegamos a determinar que:

- a) El hecho que ellos señalan dentro de sus comentarios respecto al equipo de auditores, que donde expresaron tácitamente lo siguiente: "señala simplemente que el acta no consta la salvedad de nuestros votos, es de aclarar que tampoco constan nuestras firmas, situación que dolosamente el equipo de auditores



omitió mencionar pese a haberlo verificado". Es de aclarar que en el desarrollo del presente informe se ha venido diciendo que aunque ellos manifiesten salvaron su voto, dentro del cuerpo de las actas no se evidencia tal hecho, y por otra parte dentro de la última documentación que ellos proporcionaron después de la lectura del borrado de este informe, entregaron notas dirigidas al ex Secretario Municipal en donde le hacían una serie de aclaraciones, dentro de las cuales se encuentra que ellos salvaban su voto del acta número 4, acuerdo 2 en donde ellos no estaban de acuerdo de la contratación de la Empresa [REDACTED] para que elaborara la carpeta técnica del Proyecto Concreteado de la calle en colonia 17 de marzo, en vista que en el acuerdo 3 del acta número 3 solo se aprobó la elaboración de perfiles y no la elaboración de carpeta. Y de igual forma manifiestan salvar su voto en acta número 8, acuerdo 7 sobre la conformación, nivelación en calle de Cantón Peña Blanca, municipio de San Julián, Conformación, Nivelación en Calle Cantón Tierra Colorada, Conformación, nivelación Caserío El Cedro Cantón Tierra Colorada, las cuales están relacionadas con esta deficiencia, sin embargo la nota es de fecha 26 de abril de 2018, 4 días antes de finalizar el período de actuación de ellos, fecha que es posterior a las reuniones antes citadas. Sin embargo, no se aseguraron de que el Secretario salvara sus votos, tal como ellos lo exponían; por lo tanto, no se puede considerar como prueba de descargo.

- b) Y finalmente con lo que respecta al último párrafo de su comentario, el hecho de que ellos no firmaran las actas en donde se tomaron los acuerdos relacionados con éste señalamiento no demuestra su desacuerdo y por ende no los exonera. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

8. INCUMPLIMIENTOS Y DEFICIENCIAS DEL AUDITOR INTERNO

Comprobamos que el Auditor Interno no dio cumplimiento a lo definido en la normativa aplicable y con las funciones para las que fue contratado, por lo siguiente:

- a) No presentó a la máxima autoridad de la Municipalidad, su declaración anual de independencia para el período auditado por lo que no garantizó a la institución encontrarse libre de impedimentos que le permitieran realizar su labor de auditoría con objetividad.
- b) No realizó los trabajos de auditoría programados en el cronograma de actividades del plan anual de trabajo para los primeros cuatro meses del año, por lo que el auditor no realizó ninguna gestión que agregara valor a las operaciones de la Municipalidad. Como se presenta a continuación:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES TOMADO DEL PLAN ANUAL DE TRABAJO 2018					
No.	Descripción actividad	MESES			
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
1	Examen especial de ingresos y egresos enero a junio 2018				
2	Examen a los procesos de ejecución de proyectos (UACI)				



CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES TOMADO DEL PLAN ANUAL DE TRABAJO 2018						
No.	Descripción actividad	MESES				PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	
3	Elaboración del plan de trabajo para el año 2019, comunicarlo al Concejo Municipal y Corte de Cuentas de la Republica					
4	Examen especial a las disponibilidades financieras junio y noviembre 2018					
5	Arqueos de Tesorería y fondo circulante					0.00%
6	Comunicar al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas de la Republica el correspondiente informe de auditoria					

Nota. Según el cronograma no planificó ninguna actividad para el mes de enero y marzo 2018

Las normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, aprobadas según Decreto número 7, el 18 de febrero de 2016, y publicadas en el Diario Oficial número 58, tomo 410, del 31 de marzo de 2016, establece en los siguientes artículos:

Artículo 14. "El Responsable de Auditoría Interna y demás miembros de la unidad, deben presentar anualmente a la Máxima Autoridad, una declaración de Independencia en donde garantice que procederá con objetividad en la práctica de auditoría, que está libre de impedimentos personales, externos y organizacionales."

Artículo 29. "El Responsable de Auditoría Interna, debe gestionar en forma eficaz la actividad de auditoría para que contribuya a la mejora de los servicios públicos. La actividad de auditoría interna debe añadir valor a la entidad, para contribuir al aseguramiento objetivo y relevante de la eficacia y eficiencia, promoviendo una cultura organizacional permanente hacia la mejora continua de los procesos, gestión de riesgos y control."

Artículo 30. "El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna."

Artículo 31. "El Plan Anual de Trabajo debe definir claramente las acciones que se ejecutarán para alcanzar los objetivos y metas establecidos, en forma eficiente, eficaz y económica."

Artículo 62. "De acuerdo a la estructura organizativa de la entidad, se podrá conformar el Comité de Auditoría, el cual vigilará las funciones de auditoría y del control interno de la institución; y agrega valor a la gestión de la entidad, mediante el análisis, recomendaciones y adopción de acuerdos que constituyan compromisos de solución a las situaciones que se presenten."

Artículo 64. "El Comité de Auditoría estará conformado por el Responsable de



Auditoría Interna, y los miembros delegados por la Máxima Autoridad. Para las entidades que tienen normativa específica que regule la conformación del referido Comité, éstas atenderán lo regulado en dicha normativa."

Artículo 65, numeral 1, define. "Entre las facultades que pueden conferírsele al Comité de Auditoría, se encuentran:

- 1) Velar por la independencia de la función de auditoría interna.

Artículo 66, numeral 1, establece: "Entre las actividades que puede desarrollar el Comité de Auditoría, se mencionan las siguientes:

- 1) Conocer el Plan de Auditoría Interna y darle seguimiento."

La deficiencia fue originada por:

1. El Auditor Interno no cumplió con la normativa aplicable y no realizó las actividades definidas en el Plan Anual de Trabajo y para lo cual fue contratado.
2. El Concejo Municipal como máxima autoridad, no nombró el Comité de auditoría que vigilara y diera seguimiento a las actuaciones del auditor interno y cumplimiento del plan anual presentado al Concejo para el año 2018.

En consecuencia, las operaciones administrativas y financieras de la Municipalidad fueron realizadas sin ningún control, ni vigilancia, de parte del auditor, erogándose fondos por un monto de \$2,600.00 por un servicio que no fue para los fines contratados y la administración Municipal no contó con informes para una adecuada toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2018, el Auditor Interno manifestó lo siguiente:

- a) En esta observación quiero dar mis explicaciones que hubo mal entendido pensando que la declaración que se presenta tiene la validez por tiempo definido.
- b) Con relación a esta observación no se pudo concretar, debido a que a partir del 01 de mayo de 2018 fui separado de mi cargo, por lo tanto, no se pudo realizar dicho examen y según el cronograma el periodo es del 1 de enero a junio de 2018, teniendo como fase de ejecución en julio del corriente, como bien saben que las auditorías son posteriori".

Así mismo en nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2017, la Primera Regidora Propietaria y el Segundo Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: ".....Que en múltiples oportunidades tratamos de conocer los informes de auditoría e incluir la solicitud en la agenda del Concejo para su conocimiento sin que dicha petición se atendiera por indicársenos que no era función del Concejo Municipal 2015-2018 sino del Concejo entrante. En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal, deberá responder por omisión de la ley el auditor interno, quien es responsable en forma individual por incumplimiento del plan de trabajo, agregamos



además que era función de la Alcaldesa Municipal según lo establece el artículo 48 numeral 5 y 6 ejercer las funciones de gobierno y administración municipal y resolver los asuntos particulares en dichos aspectos."

En nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2017, la Alcaldesa Municipal, Sindica Municipal y Tercer Regidor Propietarios, manifestaron lo siguiente: "Como Concejo Municipal, nunca nos planteó por menores del plan de trabajo, aunque si quedo una copia del mismo en secretaria y nos manifestó que fue presentado a la Corte de Cuentas de la Republica, por lo que desconocemos su contenido para su verificación, el artículo 57 del Código Municipal, establece los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

Basados en este artículo el auditor interno, deberá responder por la no presentación de informes y no haber realizado las actividades programadas en su plan de trabajo para el año 2018.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar el comentario proporcionado el 17 de diciembre de 2018 por el Auditor Interno, llegamos a determinar que no justifica los cuatro meses en los que no realizó ninguna labor de auditoría y por los cuales percibió un tipo de remuneración.

Con relación a los comentarios realizados por los miembros del Concejo Municipal, estos no son suficientes para desvincularlos del hecho señalado, en virtud de que existe responsabilidad por parte de ellos por ser la máxima autoridad de la Municipalidad, y su falta de nombramiento del Comité de auditoría para darle seguimiento a la labor realizada por el auditor interno, y en ausencia de dicho Comité el Concejo Municipal estuvo en la obligación de supervisar o delegar la labor de supervisión del cumplimiento del plan anual de auditoria por parte del auditor interno, con la finalidad de asegurar que se recibieran los servicios contratados y por los cuales se realizó una retribución mensual al Auditor Interno.

Cabe mencionar que esta observación es reincidente, puesto que fue señalada en el Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Con base a los resultados del Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, realizado a la

municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, concluimos que excepto por las observaciones que se describen en el numeral 5) Resultados del Examen, en el presente informe, la ejecución presupuestaria de la municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, cumple con los aspectos técnicos y legales aplicables en el período auditado.

7) RECOMENDACIONES

El presente informe, no contiene recomendaciones.

8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

No se pudo realizar el análisis de informes de auditoría interna, en razón que durante el período examinado no se emitieron informes por parte de dicha unidad. Con respecto a la auditoría externa durante el período examinado se pudo determinar que la Municipalidad no contó con dichos servicios. Por tal razón ambas omisiones han sido observadas en el desarrollo de nuestro examen, la primera forma parte de este informe y la segunda está en Carta de Gerencia.

9) SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría firmado por la Corte de Cuentas de la República corresponde al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual contiene 17 hallazgos; sin embargo, no contiene recomendaciones, por lo tanto, no fue objeto de seguimiento.

10) PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de San Julián, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de marzo de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



"Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública"